

NVLLIDADES

47

CONTRA EL CENSAL

Y APELLIDO EXECUTORIO Y CAP-
cionario, proueydo en fuerça del, a instancia del Marques
de Camarasa, contra el Estado de Saftago, por 32.pen-
siones, que segun su cuenta montan setenta
y vn mil y ochocientos sueldos.

Primera Nullidad.

VE en el censal ay dos obligaciones, la vna de los singulares en el
nombrados, y como tales. Y la otra de los concejos de los lugares, co-
mo resulta de su tenor, que dize assi: *Sit omnibus notum quod nos N obilis
Dominus Artaldus de Alagon maior dierum, dominus Villæ de Pina. & loco-
rum de Saftago, Cincolibas, Monegrillo, & Alcubierre, situatorum in Regno
Aragonum, & nos Petrus Marginete minor dierum, & Dominicus Burrillo
Iurati dictæ ville de Pina, Iacobus Marginete, Benedictus Diesaro filius San-
tij Diesaro, Petrus Marginete maior dierum, Arnaldus Caluo, Benedictus
Diesaro filius Saluatoris, Petrus de Aler, Antonius Sala, Petrus Corral, Ioan-
nes Egidius, Nicolaus de Gabur, Dominicus de Palar, Sanctus Diesaro
maior dierum, Ioannes Pontano, Blasius Gobert, Ioannes de Pella, Ioannes de
Fontoua, Antonius Gonçalui, Dominicus Nauarro, Ioannes de Vson, Petrus
Saguas, & Antonius de Rueda.*

Y despues de auerse puesto todas las conuocaciones de los Concejos,
se dize assi: *Omnes concordes unanimes. & nemine nostrum discrepante. Vide
licet, nos predictus N obilis, & nos omnes singuli Christiani, Iudei, & Sar-
raceni superius nominati. & quilibet nostrum insolidum, & concilia Aljamae.
& universitates locorum predictorum, & cuiuslibet eorum, & singulares ip-
sorum, tam superius nominati, quam etiam alij quicumque vicini. & habita-
tores locorum predictorum. & cuiuslibet eorum qui nunc sunt, & pro tem-
po re erunt omnes simul, & quilibet nostrum insolidum concilia Aljamae, & uni-
versitates.*

Esto se confirma con el acto de sentencia del dicho censal, por el
qual consta, que el procurador del señor del dicho censal, dio la demanda
en esta forma: *Contra & aduersus Nobilem Dominum Artaldum de Ala-
gon maiorem dierum &c. Petrum Marginete maiorem dierum, & Domini-
nicum Burrillo Iuratos dictæ ville de Pina, Iacobum Marginete, Benedictum
Diesaro filium Santij Diesaro, Petrum Marginete maiorem dierum, Arnal-
dum Caluo, Benedictum Diesaro filium Saluatoris, Petrum de Aler, Anto-
nium Sala, Petrum Caxal, Ioannem Egidij, Nicolaum de Gabur, Dominicum
de Pala, Sanctum Diesaro minorem dierum, Ioannem Pontano, Blasium Go-
balt, Ioannem de Peñafiel, Ioannem de Fontoua, Antonium Gundisalui, Domini-
cum Nauarro, Ioannem de Vson, Petrum Taguas, & Antonium de Rueda,
vicinos, & habitatores dictæ ville de Pina.* Despues puso los nombres de
los Iudios, y Moros, y aquellos puestos, dize assi: *Et deinde contra eosum
concilium Christianorum, & contra totas Aljamas Iudeorum, & Sarraceno-*

Son los
mesmos
q se obli-
garó no
minatim
enel cen-
sal.

rum eiusdem Ville de Pina, & singulares ipsorum, & cuiuslibet eorum praesentes, absentes, & futuros. Y el mismo orden guardò en respecto de los de mas obligados de los otros lugares.

- La sentencia dixo assi: *Per hanc nostri definitiua sententiam proununtiamus, determinamus, & declaramus dictos Nobiles, & alios vendidores supra nominatos, & quemlibet eorum in solidum nominibus suis proprijs, & dictas Uniuerstitates, & quamlibet earum, in solidum, & singulares earum, & cuiuslibet eorum qui nunc sunt, pro tempore erunt dictorum villa, & locorum predictorum, & cuiuslibet eorum, & earum haeredes, & successores, & singulares dictarum uniuerstitatum, uniuersaliter, &c. teneri, & obligatos, &c.* Y lo mismo repitio mas adelante en la misma sentencia.

De lo qual se colige, que los obligados en el censal, el señor en cuyo fauor se cargó, y el Iuez que lo sentenció, entendieron, que algunos de los vezinos de Pina, Sastago, Cincolibas, Monegrillo, y Alcubierre, Christianos, Moros, y Iudios, se obligaron en sus nombres propios, con obligacion particular. La qual se halla algunas veces en obligaciones concegiles, y no se pone, sino que las partes lo declaren. Y en esta obligacion particular y singular, no se halla nullidad alguna.

Pero hallase en la obligacion, que el Concejo, y Aljama de cada uno de dichos lugares hizo, porque no se pusieron los nombres de los Concejantes, ni se guardó la forma que da el Fuero de forma procuratorij, *quod debent portare procuratores, qui a Ciuitatibus, & alijs locis mittuntur ad curias generales Aragonum* hecho el año 1307. que despues se ha obseruado siempre en todos los actos concegiles. Porque para ser valida la obligacion del Concejo, auia de dezir assi, que es el tenor del fuero. *Manifesto sea a todos, que criado, e plegado concebo en tal Ciudad, villa, o villero, en tal lugar de aquella Ciudad, villa, o villero do es acostumbrado de plegar, Nos tales iusticias, e Iurados, & tales Ciudadanos, o vezinos de la ditz Ciudad, villa, o villero. Et de si todo el dito concebo fazemos.* Y en la margen dice, *Expressatis nominibus proprijs ipsorum Iuratorum, & quoniamdem aliorum.*

No se guardó esta forma en este censal, hecho el año 1438. porque despues de puestos los nombres de los particulares obligados, como arriba está dicho, dice assi: *Et demum totum concilium, & uniuerstas hominum Christianorum dictae villa convocatum in platea, & ante Ecclesiam Sancti Michaelis eiusdem villa, per Ioannem Lau, cursorum publicum, & Iuratum villa predicta de Pina, ut idem cursor retulit mihi, notario infrascripto, se preconizasse predictum concilium, mandato dictorum Iuratorum dictae villa, La qual obligacion concegil es nulla, por no auerse puesto los nombres de los Concejantes, que interuinieron en el Concejo.*

Segunda Nullidad,

NO se halla en el censal clausula expresa de capcion, y la que puede tener algun sentido, aunque improprio, es la que dice assi: *Nihile minus possint, & debeant fieri executiones rigide, & poteritis in personam, & bona nostri dictorum venditorum, & cuiuslibet nostrum, ac conciliarum Aljamarum, & uniuerstatum locorum predictorum, & cuiuslibet eorum, ac singularium ipsorum, & cuiuslibet eorum, tam superius nominatorum, quam aliorum, &c.* Las quales palabras fieri executiones in personam, no se pueden entender, segun la platica del Reyno, de capcion. Y quando se diga, que conforme a fuero, en virtud de censales se puede proceder a capcion de las per-

unsal
sonas, aunque no esté la dicha clausula: Se responde, que a mas que tiene
dificultad se deue entender, estando obligadas las personas en el censal.

Y en este apellido no lo estan, ni se hallan obligadas las personas, sino
solos los bieues, con estas palabras: *Et pro premisis omnibus & singulis at-
tendendas firmiter & complendas, ac etiam obseruandas obligamus vobis, &
vestris videlicet nos dictus Nobilis Artaldus de Alagon dominus locorum de
Pina, Sallago, Cincolibas, Monegrillo, & Alcubierre, nec non uniuersa & sua
gula bona redditus, & iura nostra, & cuiuslibet nostrum, tam mobilia, quam
sedentia habita, & habenda ubique. Et nos vendidores predicti, super tubus no-
minati, & quilibet nostrum in solidum obligamus vobis dicto emporti, & van-
stris omnia, & singula bona nostra, & cuiuslibet nostrum, ac conciliorum Abi-
jamarum, & uniuersitatum locorum predicatorum, & singulorum ipsorum, &
cuiuslibet eorum bona res, & iura, tam superius scripta, quam alia etiam qua-
cumque mobilia & immobilia, aut se mouentia.*

Y pues no está obligadas las personas, no puede caer sobre sugeto la cap-
ció la qual se ha proueydo, y assi por esta segúda cabeza procede la anula-
cion.

3. Tercera Nullidad.

En el artic. 8. del apellido confiesa el apellidante, que ay proueydo ap-
ellido en la misma Real Audiencia, por las veinte y nueve pen-
siones caydas desde el año 1602. inclusive, hasta el año 1630. inclusive, y que
dicho apellido fue proueydo y executado, y para prouarlo haze fee de
letras narratiuas de dicho apellido ejecutado.

Y en este segundo apellido pide el Marques las veinte y nueve pen-
siones que pido en el primero, y las que despues han caydo en los años
1631. 32. y 33.

Parece que el dicho artic. 28. no se ha podido prouar con letras narra-
tiuas, por ser de proceso de la misma Real Audiencia, y consta el estilo
della, porq donde ay proceso entero, no se ha de traer vn fragmento del,
que son las letras narratiuas exhibidas, las cuales fueron concedidas a 7.
de Iulio del presente año, muchos dias despues de la obliteracion del apellido,
el qual fue dado a 11. de Mayo del mismo año, para que se vea que está
el proceso en ser, y no perdido. Y el auer exhibido dichas letras narrati-
uas, y no el proceso original, ha sido porque no consta de otras nulli-
dades, y esta parte suplica reuocar la prouision del apellido, y esta en de-
liberacion la reuocacion, y a suplicacion de ella, está suspendida la exe-
cucion y capcion.

Y auiendo precedido todo lo sobredicho, no pudo el Marques obte-
ner segundo apellido en la misma Real Audiencia, con el mismo censal,
y por las meismas veinte y nueve pensiones, multiplicando costas auien-
do pagado los obligados las que se fizieron en el primer apellido, y es-
tando suis pedibus las execuciones y capcion de aquel.

4. Quarta Nullidad.

En el artic. 29. deste segundo apellido buelue a pidir el Marques las di-
chas veinte y nueve pensiones, y las tres que despues han caydo, que
todas son treynta y dos pensiones, conforme las concordias del Estado de
Sastago, haciendo la cuenta a su modo.

No pudo el Marques obtener ejecucion y capcion en vn apellido
por todas las treynta y dos pensiones, si solamente por las veinte y nueve,
conforme a fuero y estilo.

Y segun los fueros nuevos de Barbastro, y Calatayud, tenia obligacion
el Marques de narrar la sustancia de la concordia (lo que no ha hecho.)

Y el

Y el dezir q se le deuia pagar, segun la cuenta que el haze en los articulos 28.y 29.no es narrar la sustancia de la concordia, como por ella parece, la qual ha exhibido esta parte para la reuocacion del apellido, en la qual ay vn capitulo, que es el 13. que dize assi: *ITEM pronunciamos y condenamos a los dichos censalistas, a que oyan de cabrebar sus censales en poder de Geronymo de Ombes, a quien nombramos, los quales dichos censales en pension y en propiedad, quedan reducidos, como està dispuesto por el dicho fuero de concordias, y la paga de las pensiones se aya de hacer de los dichos dos servicios conforme les tocare hecha la dicha reduccion.*

No ha verificado, ni aun articulado el Marques, que aya cabreuado el censal, antes bien resulta del primero apellido, que no està cabreuado, y que Geronymo de Ombes, no quiso cabrebarlo por no tener las inclusiones necessarias.

Tambien pide pensiones caydas antes de la concordia foral, conforme las concordias antiguas. Y aunque narrara la sustancia dellas, no cumplia, porque el fuero no habla con ellas, y tenia obligacion de exhibirlas.

Y assi mesmo hazeencion en los dichos dos articulos de los repartimientos, y no cõsta dellos por Instrumentos, ni por testigos. Y pide dineros, y por las concordias exhibidas se deuian pagar las pensiones en fructos.

Quinta Nullidad.

EN el articulo 3. del segundo apellido dize, que por la Corte del señor Iusticia de Aragon fue sentenciado dicho censal en fauor de D.Iuan Coscon, en cuyo fauor se auia cargado.

Para prouarlo haze fee del Instrumento de dicha sentenciata, que aunque en el articulo, y en la margen del dize *Letras*, pero engañoese, que no es sino *Acto*. En el qual proceso tenia obligacion el Marques de dar el apellido, por ser como es ejecucion de la sentencia en el dada. El qual no pudo proueir la Real Audiencia constando de dicha sentenciata, y valiendose della en el mismo apellido por no auer dado la sentencia. Y si el Marques no se huiiera valido de la dicha sentenciata, parece que en este caso bien pudiera la Real Andiencla proueir el apellido, y assi se ha practicado y practica.

Sexta Nullidad.

Incluyese el Marques en el censal desde don Beltran Coscon, que dize ha mas de 100. años que contraxo matrimonio, y huuio en hijos a Don Iuan, y a Don Iban Coscon, y despues pone otros matrimonios, muertes, y filiaciones, y para prouarlos ha presentado dos testigos, el vno es Pedro Morillo Presbytero, Prior de la Collegial dela villa de Mora; el qual no concluye, porque se refiere a escrituras que el havisto, y processos que ha llevado, y no consta dellos, ni nõbra antiguos que huiieran oydo a otros de terceras, ni aun de segundas oydas lo contenido en los artic.

El otro testigo es Esteuan Rosellon reloxero, el qual aunque nombra antiguos; pero son vezinos de la villa de Quinto, que parece no es verosimil supiesen lo que auia passado en cosas tan antiguas en lugares tan distantes de la villa de Quinto donde viuian.

Septima Nullidad,

AVnque primera y capital, es la falta de la clausula (*y des*) sobre la qual se ha escrito doctamente. Por todo lo qual parece que està en caso de reuocacion dicho apellido. Salua censura.